

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00176 00

Procede el infrascrito Juez a desatar el trámite incidental iniciado en desfavor del progenitor convocado JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, C.C. 18.008.123, advirtiendo de entrada que se proferirán decisiones sancionatorias en contra de éste.

I. RECUENTO PROCESAL

i. En proveído del 19 de mayo de 2023, previa información suministrada por la parte demandante, esta Judicatura advirtió que el I D o *social security*¹ suministrado por JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, no correspondía a la realidad.² Dicho en otros términos, el accionado suministró al proceso una identificación falsa. Ante esta grave situación, el Director del proceso le recordó al incidentado sus deberes procesales, numeral 1° y ss., del canon 78 del C. G. del P., más las sanciones a las que podría verse expuesto con ocasión de su conducta temeraria, contraria a derecho, buenas costumbres y orden social; también, se le puso de presente a JUAN RICARDO que su gestión dolosa colisionaba abiertamente con los derechos fundamentales de la menor en favor de quien se acciona, artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, especialmente con la garantía de ésta a percibir alimentos, artículo 24 *Ejusdem*.

Bajo ese panorama, se conminó a MERCHAN BRACKMAN, para que en el término de un día, contado a partir del enteramiento de la antedicha decisión, adosara de manera correcta la información echada de menos, la cual, huelga resaltar, ya se le había petitionado en pretéritos pronunciamientos.

ii. Efectuada la notificación del mencionado requerimiento,³ el demandado adosó una lúgubre contestación, en la que dejó entrever, sin ningún esfuerzo, que no acataría la orden impartida, incluso afirmó que se acogería a su derecho

¹ Los números de Seguro Social se usan para informar los salarios de las personas al gobierno de los EE. UU. y para determinar el derecho a recibir los beneficios de Seguro Social. Usted necesita un número de Seguro Social para trabajar, recibir beneficios de Seguro Social y participar en programas gubernamentales.

² El ID, terminado en 75, corresponde a LELA M. ARNOLD; y el terminado en 76 a JOHN CRISTOPHER

³ 24/05/2023 Notificación de requerimiento

a no autoincriminarse, auspiciado en la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

Así las cosas, en auto del 26 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 42 y 43 del C. G. del P., este estrado judicial ordenó poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la actitud contumaz y temeraria ejercida del progenitor alimentante y que fuese relatada en líneas previas, a fin de que se iniciara una investigación por la presunta comisión del delito de fraude procesal, preceptiva 453 del estatuto represor, y por cualquier otro injusto penal que se pudiese configurar. Adicional, se advirtió que la gestión procesal del demandado sería evidenciada ante las autoridades estadounidenses a través de la cancillería colombiana, a fin de que con sujeción al principio de cooperación legal internacional en materia de obligaciones alimentarias en favor de los menores de edad se adoptaran las medidas pertinentes. Finalmente, se ordenó iniciar formalmente el trámite incidental en disfavor del encausado por su renuencia a aportar el mencionado I D. Se advierte en este punto, que la antedicha decisión fue comunicada al progenitor alimentante el mismo 26 de mayo de 2023.

Frente a lo antecedente, el accionado adosó un nuevo escrito responsivo en el que se limitó a expresar su deseo de proporcionar una cuota alimentaria en favor de su menor hija, además de lanzar una propuesta de alimentos. Sin embargo, el infrascrito Juez le recordó que el precitado ofrecimiento ya había sido analizado y desechado en la etapa de conciliación de la audiencia de trámite y fallo a que hace alusión el artículo 392 del C. G. del P., llevada a cabo el 17 de mayo de 2023; lo anterior, para recordarle al memorialista que el débito alimentario que habrá de cancelar en favor de su prole lo será acorde a su capacidad económica y a tono con la necesidad de la destinataria, referida cuota que establecerá el Director del proceso asistido del bloque de constitucionalidad y no por criterio o querer del accionado.

iii. Conforme a lo anterior, el 10 de agosto de 2023, se abrió formalmente el incidente de desacato contra JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, se repite, por el hecho de haber incumplido, sin justa causa, las órdenes impartidas por el suscrito Juez, especialmente por haber faltado a la verdad al momento de haber sido requerido para que informara su I D o *social security*, y por continuar negándose a adjuntar dicho documento. En ese sentido, de conformidad con los cánones 110 y 129 del C. G. del P., se concedió al intimado el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, adjuntando y peticionando los medios de prueba que pretendiera hacer valer, artículo 29 *Supra*

armonizado con el artículo 14 del C. G. del P., decisión que, valga decir, le fue notificada el 11 de agosto del año en cita.

Aunado, en auto del 18 de agosto de 2023, se le precisó al pluricitado MERCHAN BRACKMAN y a su actual procurador judicial, Dr. GÓNGORA MANRIQUE, que las endebles manifestaciones que pretendían hacer valer como defensa en el presente trámite sancionatorio no encontrarían eco en este estrado judicial, y que, *a contrario sensu* de lo perseguido por éstos, dichos argumentos emergían aún más contrarios a la probidad y lealtad procesal,⁴ siendo reprochable desde cualquier órbita que en esta instancia se pretendiera indicar que al demandado no le había quedado claro en la memorada audiencia del 17 de mayo de 2023, qué documento tenía que aportar, manifestación ésta que quedó sin piso fácilmente al revisarse el registro de audio del mencionado evento, donde se avizoraba sin ambages que el convocado sí sabía que debía aportar su I D; adviértase que su nacionalidad es colomboestadounidense; y, como se puede otear en el reseñado audio, entiende y habla perfectamente el idioma español; de allí que su voluntad se dirigió de manera consciente y directa a mentir al Director del proceso, se itera, al suministrar una identificación – I D o *social security* – no concordante con la realidad; contumacia que persiste al día de hoy; de ahí que fuese censurable que ahora su nuevo mandatario judicial elevara tal discusión desacertada de la realidad probatoria sólo con el ánimo de entorpecer la marcha judicial. Finalmente, se le recordó al prenotado profesional del derecho que su poderdante en la misma audiencia reseñada aportó identificación de otra persona, ello como maniobra abiertamente temeraria y dolosa, quebrantando con ello normas civiles y penales y cualquier postura de respeto frente a la majestuosidad de la administración de justicia.

Efectuado el recuento procesal, se entra a decidir, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. DEBER DE LEALTAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO

⁴ Numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., armonizado con el numeral 6° del canon 28 de la Ley 1123 de 2007.

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes y sus voceros judiciales de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello, la Corte Constitucional ha señalado que se incumple este principio cuando: **(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley**, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; **(ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; **(iii) se presentan demandas o pronunciamientos temerarios**; y **(iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial**. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el Juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

ii. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

El artículo 58 y ss., de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran una serie de medidas correccionales a disposición de Magistrados, Jueces y Fiscales, con el objetivo de corregir a los particulares cuyas actuaciones procesales correspondan a las conductas sancionables identificadas en esos artículos. A su turno, el numeral 5º del artículo 60A establece que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los intervinientes *“cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso”*. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 190/22, indicó que el antedicho apartado normativo incluye dos hipótesis respecto del proceder de quien se pretende corregir, a saber: (a) **una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso**, y/o (b) **una conducta que entorpezca el normal desarrollo del mismo**.

En virtud del artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia conforman los derechos y deberes de los que trata la norma constitucional en cita. A su turno, el artículo 29 Superior propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado”*. Con tal propósito, es esencial que

los términos procesales se observen con diligencia, sin dilaciones injustificadas y que su incumplimiento sea sancionado por atentar contra los principios de eficacia, economía y celeridad, artículo 209 *Ejusdem*, y, con ello, evitar que se obstaculice el acceso oportuno a la administración de justicia, canon 229 *Ibidem*.

En el mismo sentido, el artículo 95.7 *Ídem*, establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales “para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”.

Corolario, es necesario que los procesos que cursan ante la Rama Judicial se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que merece tal función pública. Todo Juez de la República está investido legalmente de poderes correctivos con el fin de asegurar que los procesos judiciales se surtan con apego a los principios enunciados en los párrafos anteriores. En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia, artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996.

iii. Aunado, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, Adicionado por el canon 14 de la Legislación 1285 de 2009, establece: “... *PODERES DEL JUEZ ... el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”.

iv. A tono con lo previo, el canon 44 del C. G. del P., establece:

“... Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

... 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia ...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” ...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que resolverá de plano...”.

III. CASO CONCRETO

Con base en la situación fáctica planteada y las consideraciones referidas en líneas antecedentes, se insiste rápidamente en la necesidad de emplear las

facultades correccionales que ostenta este Fallador para sancionar al accionado JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, toda vez que, tal como se decantó anteriormente, su gestión dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria incoado por SANDRA MILENA LONDOÑO RESTREPO en representación de su menor hija JIMENA MERCHAN LONDOÑO, y en disfavor del incidentado, es censurable desde toda óptica; no quedándole otra vía al Director del proceso que la de cauterizar dichos irrespetos a la recta administración de justicia, imponiéndole al reseñado las penas que en derecho correspondan.

Lo primero por acotar, es que desde la mencionada audiencia de trámite y fallo del 17 de mayo de 2023, el convocado a juicio procuró suministrar al proceso unos datos erróneos, concretamente su I D o *social security*, obsérvese que en el minuto 06:11 del reseñado evento judicial, el cuestionado - hoy incidentado – informó, *ab initio*, bajo la gravedad de juramento, que no conocía el número de su I D. Posteriormente, al minuto 06:57 de haber comenzado la prementada diligencia, el alimentante esgrimió que la información petitionada por el Director del Proceso ostentaba reserva, pero que aún así procedería a enviarla por intermedio de su exvocera judicial.

Valga acotar en este punto, que el mencionado MERCHAN BRACKMAN, remitió inicialmente a su exabogada un I D erróneo de manera intencionada, induciendo así también a error a su exmandataria judicial, maquinación fraudulenta que prontamente fue descubierta por el Despacho al minuto 10:41 de iniciada la audiencia, ello tras pedirle a éste que enviara los datos completos de su dirección, teléfono y I D, con lo cual pudo concluirse que los I D relacionados momentos antes eran disimiles, ya que terminaban en dígitos que no eran compatibles - 75 y 76 - frente a esto, al minuto 11:31, el infrascrito Juez le pidió una vez más a JUAN RICARDO que indicara su I D correcto, interrogado que se ratificó en que su documento era el terminado en 76, sosteniendo así la falacia que acababa de inventar.

Así las cosas, el infrascrito Juez optó por requerir formalmente al demandado para que arrimara su *social security* verdadero, el cual sirve, entre otros, como fuente para determinar la capacidad económica de las personas que residen en EE.UU.; en ese sentido, la reseñada información resulta esencial al día de hoy para poder determinar con conocimiento de causa la cuota alimentaria que en lo sucesivo deberá sufragar el progenitor alimentante. Sin embargo, éste, en franca rebeldía ante los llamados de la administración de justicia, a través de maniobras

dilatorias y de mala fe, se ha negado a aportarla, incluso, como viene de verse, ha inducido a error al titular del Despacho en reiteradas ocasiones, situaciones que han quedado debidamente acreditadas al interior de este trámite incidental, con el agravante de que, hasta este momento, el accionado no se ha dispuesto a cumplir con la carga procesal impuesta, consistente en aportar el pluricitado I D o *social security*.

Por lo expuesto en precedencia, y sin necesidad de mayores consideraciones, resta por decir que refulgen sin mácula de duda los requisitos objetivos y subjetivos que hacen merecedor al accionado de las sanciones establecidas en la normatividad previamente citada, toda vez que el intimado con su actuación dolosa y temeraria, último inciso del canon 63 del C. C., ha logrado dilatar la adopción de una decisión de fondo al interior el proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria instaurado en su contra y en favor de su descendiente, habida cuenta que al negarse a arrimar los medios de prueba que oportunamente se le han petitionado y que se hallan en su poder, ello en aras de conocer su capacidad económica, se repite, el accionado ha atentado contra el recto ejercicio de la administración de justicia, doblegando principios como celeridad y economía procesal, conculcando el debido proceso desde la arista de la prueba, transgrediendo de contera los derechos fundamentales de su menor hija, en especial la garantía esencial de ésta a percibir una cuota alimentaria digna por parte de su progenitor. En este apartado, se resalta que en el presente trámite incidental se han respetado todas las garantías procesales del encausado, siendo procedente en consecuencia emitir las condenas de rigor, lo que se detallará en la parte resolutive del corriente proveído.

Ahora bien, no comparte este estrado judicial la manifestación que realiza el demandado en el sentido de invocar la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, para, en su sentir, no autoincriminarse, habida consideración que, tal como se ha indicado extensamente, el corriente proceso persigue la materialización de un débito alimentario en favor de una menor de edad, que por demás es hija de éste. Así, ha de quedarle claro a JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, que este Juzgador está actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico, en pro de adoptar las medidas pertinentes y conducentes que salvaguarden los derechos de la mencionada adolescente, canon 27 y demás normas concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, armonizado con el artículo 44 de la Constitución Política y las preceptivas 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, de allí que las prerrogativas del

accionado deban ceder si se encuentran en colisión con las de su prole, como ahora acontece. Es más, mal hace el convocado al invocar en su favor la prenotada normatividad internacional, ya que en ningún momento esta agencia judicial pretende incriminarlo como fallida y desatinadamente lo informa, al contrario, se insiste, se busca proteger a su menor hija, situación diferente es que el demandado esté buscando por todos los medios posibles esconder su capacidad económica, socavando con ello el derecho de alimentos de ésta, lo cual no puede permitir esta célula judicial.

Finalmente, se le pone de presente al actual mandatario del incidentado, que el infrascrito Juez en ningún momento ha atentado contra la unidad familiar que en su momento pudieron haber conformado las partes, o que pretenda alterar la relación existente entre el alimentante y la menor alimentada, al revés, se itera hasta la saciedad, se busca con la presente causa cognoscitiva proteger las garantías mínimas de la menor en favor de quien se acciona, las cuales vienen siendo trasgredidas sin miramientos por su padre - hoy demandado -

Con base en las anteriores consideraciones, se resuelven uno a uno los embates formulados por el extremo accionado al interior del presente trámite incidental, estando todos condenados a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a DECISIÓN JUDICIAL al demandado JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, C.C. 18.008.123, por negarse a aportar de manera injustificada su I D o *social security*, tal como se indicó diáfamanamente en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER quince (15) días de arresto inmutable al progenitor alimentante JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, por obstruir la recta Administración de Justicia, numeral 2° del canon 44 del C. G. del P., ello de conformidad con lo expresado en el cuerpo de esta decisión. Expídase la correspondiente orden de captura una vez en firme esta providencia.

TERCERO: IMPONER multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, numeral 3° del artículo 44

del C. G. del P., que deberá consignar en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Popular, No. 050-00118-9, denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES - Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico 5011-02-03, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma. Expídase la orden de consignación al producirse la ejecutoria de la corriente providencia.

CUARTO: PRECISAR que el presente auto también deberá ser traducido al idioma inglés por el auxiliar de la justicia que oficiará como traductor, y que fuese designado de la lista oficial del Consejo Seccional de la Judicatura en decisión del 04 de septiembre de 2023, a fin de remitir dicha traducción con nota de autenticidad al GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proporcionen toda su colaboración en aras de materializar la orden de arresto proferida en contra de JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN y para los demás fines pertinentes.

QUINTO: REMITIR copia auténtica de la presente decisión a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, presten su colaboración armónica en aras de materializar la orden de arresto proferida en disfavor de JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, una vez intente ingresar al país patrio, el cual se encuentra domiciliado en Estados Unidos.

SEXTO: Aparte de la notificación por estados de la presente providencia, artículo 295 del C. G. del P., ENTÉRESE a las partes por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello dentro del plenario.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa998e8b78f7ae9d03f247954a324b11aee37d387d8867374235ecfa2e6e1e**

Documento generado en 05/09/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>